



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2022

Vistos los autos: "Informática Fueguina S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 20/32, se presenta Informática Fueguina S.A. e inicia acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, con el fin de solicitar que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realiza en su jurisdicción con una alícuota diferencial (más alta) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, por el período fiscal 2/2016, en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia.

Puntualmente, solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 22 la ley 10.324 en que se funda dicha pretensión en cuanto sostiene que resulta violatorio de diversos derechos y garantías constitucionales, en particular de los artículos 9°, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 28, 75, inciso 13, y 126 de la Constitución Nacional.

Explica que Informática Fueguina S.A. es una empresa que tiene como actividad principal la fabricación y comercialización de equipos informáticos (notebooks, netbooks, tablets, desktops, *all in one*, etc.) en el país y, como complemento, también importa y comercializa productos de igual tipo. Añade que posee su sede administrativa y comercial en la

Ciudad de Buenos Aires y sus plantas fabriles y depósitos en las provincias de Buenos Aires y Tierra del Fuego y, además, cuenta con mercaderías en depósitos de terceros (el principal ubicado en la Provincia de Buenos Aires).

Puntualiza que el 4 de mayo de 2016 la Dirección General de Rentas la intimó para que rectifique la declaración jurada conforme a la alícuota del 4,75% establecida en la norma impugnada e ingrese el pago de las diferencias resultantes (v. formulario F-904, fs. 11/15).

En ese contexto, aduce que la pretensión provincial constituye una invasión a las facultades exclusivas de la Nación para reglar el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre sí (artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional), e instaura una "aduana interior" que vulnera lo prescripto por los artículos 9°, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 28, 31 y 75, inciso 13, y 126 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

Por último, desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa.

II) A fs. 43/44, la parte actora manifiesta que el 24 de octubre de 2016 se notificó de la resolución DJRGDA-R 67/2016 mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de reconsideración que había interpuesto contra la resolución DJRGDA-R 17/2016.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

III) A fs. 52/54 denuncia que fue notificada de la resolución DJRGDA-R 65/2016 de la Dirección General de Rentas por medio de la cual se le exigió la aplicación de la alícuota del 4,75% para el cómputo de las sumas que debe integrar en concepto de ingresos brutos respecto de los períodos fiscales 3/2016 a 8/2016 y amplió demanda a ese respecto.

IV) A fs. 56/57 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa -de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 35/36- e hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

V) A fs. 180/207 la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor se opone a la procedencia de la acción y destaca que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como una política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular su desarrollo, reservada para sí a través del artículo 125 de la Constitución Nacional, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso.

VI) A fs. 238 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas que, por remisión a lo dictaminado en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", propicia la admisión de la demanda.

Considerando:

1°) Que, tal como se decidió a fs. 56/57, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta, sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 10.324, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros). A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

En consecuencia, es dable concluir que se encuentran reunidos los recaudos exigidos por el artículo 322 del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ordenamiento procesal para la procedencia formal de la acción declarativa.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 ("Bayer S.A.") y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que la aplicación de la ley impositiva 10.324, al gravar la actividad de la actora con la alícuota "residual" del 4,75%, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (v. formularios de notificación de fs. 11/12, fs. 42 y fs. 46, como así también las resoluciones DJRGDA-R 17/2016 de fs. 13/15, DJRGDA-R 65/2016 de fs. 47/49 y DJRGDA-R 67/2016 de fs. 37/41).

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la

corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Ley Fundamental (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Informática Fueguina S.A. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 22 de la ley 10.324 de la Provincia de Córdoba y de las pretensiones fiscales plasmadas en las resoluciones DJRGDA-R 17/2016, DJRGDA-R 65/2016 y DJRGDA-R 67/2016. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Informática Fuegoína S.A.**, representada por la **Dra. María Belén Murillo**, con el patrocinio letrado del **Dr. Guillermo Adolfo Moreau**.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, representada por los **Dres. Pablo J. M. Reyna, María Florencia Malvasio y Sonia L. Trinidad**.